

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	ELIZABETH CORDOBA SANCHEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2019 00351 00
Interlocutorio N°	148
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.-A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se*

Demandante: ELIZABETH CORDOBA SANCHEZ

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 050013333024**20190035100**

adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)".

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada, en el escrito de contestación a la demanda obrante de folios 40 a 43, propuso como excepciones: EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, LEGALIDAD DE LOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

2.2. Se advierte que la mayoría de las excepciones antes señaladas, no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura frente a ellas, se pronunciará en el momento del fallo. En el mismo sentido se razona frente a la excepción de **Prescripción**, **toda vez que no obstante ser calificada como mixta, tal y como fue planteada por la parte, será en este momento procesal donde deberá resolverse, debido a que su estudio tendría sentido solo en evento de un fallo condenatorio.**

2.3. Ahora bien, en cuanto a las excepciones denominadas: LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA y CADUCIDAD, si encuentra pertinente esta judicatura pronunciarse en esta oportunidad procesal conforme a la exposición normativa efectuada en el acápite de antecedentes contenido en la presente providencia.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. DE LA CADUCIDAD

La parte demandada al momento de sustentar la excepción de caducidad expone:

"Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C.P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconociendo de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. Resulta necesario dotar de firmeza las determinaciones."

-AL RESPECTO SEÑALA EL DESPACHO:

El argumento que presenta la parte para fundamentar la excepción propuesta, nada dice en cada caso concreto sobre el por qué se considera que en este proceso la acción se encuentra caducada, solo hace referencia a que el legislador consagra la caducidad, con el fin de dotar de firmeza las determinaciones.

No obstante, debe precisarse, que las pretensiones están encaminada a que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, al configurarse un silencio administrativo negativo en tanto no se dio respuesta por parte de la entidad demandada a la petición presentada por la parte actora, la que estaba dirigida al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Respecto a este punto se debe tener en cuenta el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, que señala:

"La demanda deberá presentarse.

"1. En cualquier tiempo, cuando:

".....

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

Así las cosas es claro que **cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, no opera el fenómeno de la caducidad**, lo que faculta a la parte para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier momento sin que pueda aducirse por la entidad demandada el medio exceptivo de la caducidad, como quiera que respecto a este tipo de actos no se presenta esta figura procesal.

3.2. FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA:

LA PARTE DEMANDADA SOLICITA VINCULAR AL ENTE TERRITORIAL AL CONSIDERAR QUE LA MORA ES ATRIBUIBLE A DICHA ENTIDAD PORQUE:

"Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaria de Educación territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoro todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad a la que represento, siendo en este caso, EL ENTE tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo"

FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA CONVIENE ANALIZAR LO SIGUIENTE:

3.2.1. Los litisconsorcios son instituciones procesales que encuentran su sustento en la economía procesal y la acumulación de sujetos, que permite integrar a la parte demandante o demandada, o mixta, con criterio facultativo o necesario.

El litisconsorcio necesario tiene lugar cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme y requiere que se integre con la totalidad de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, para evitar fallos contradictorios.

Concretamente dicha figura, se encuentra regulada por el artículo 61 del Código General del Proceso. Veamos:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

"...

"...

Demandante: ELIZABETH CORDOBA SANCHEZ

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420190035100

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, para resolver sobre la integración del Litis Consorcio Necesario le corresponderá a esta juzgadora determinar si la comparecencia del ente territorial se hace necesaria para emitir una decisión de fondo, por ser esta la entidad que según la accionada causo la mora, lo que implica analizar la normatividad que regula el asunto y establece las competencias.

3.2.2. La Ley 91 de 1989 dispuso la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y delegó el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de prestaciones del Magisterio en las entidades territoriales.

A su vez el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 establece que las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán ser reconocidas a través del representante del Ministerio de Educación ante la entidad territorial a la que esté vinculado el docente.

Por último, se tiene que el Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005, dispuso en su artículo 3 que las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Indico sobre el procedimiento que le corresponde a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente, que deberá previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

De la normatividad citada se concluye:

- En primer lugar, que el FNPSM carece de personería jurídica, razón por la cual no puede comparecer como parte en sede judicial,
- Segundo, que es el representante del Ministerio de Educación Nacional, a nombre de éste último, junto con el Coordinador

Regional de Prestaciones Sociales del Fondo, quien expide el acto administrativo por medio del cual se reconocen las prestaciones sociales de los docentes,

- Tercero, que la expedición de acto administrativo, se realiza conforme a la delegación realizada por el FNPSM a los entes territoriales, por lo que, el delegante no puede alegar que de las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que no se ejecuten, o se realicen extemporáneamente, no son responsables pues dicha responsabilidad recaer en él debido a su deber de control.

Conforme a lo advertido, la persona jurídica a demandar debe ser La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y no el ente territorial, pues si bien el acto administrativo mediante el cual se le reconoció el pago de las cesantías, fue expedido por la entidad territorial, es claro que el mismo no actúa en nombre propio, toda vez que **sólo se limita** a tramitar la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías de los actores, y expide el acto administrativo en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es claro entonces, que no se requiere procesalmente hablando, integrar a la litis a la entidad territorial, como quiera que es apenas una delegada para los trámites administrativos, de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005, por tanto su comparecencia no se hace necesaria a efectos de decidir el litigio, como tampoco la misma lo afectaría, por tanto no es de recibo la petición del ente accionado.

POR LO ANTERIOR, EL JUZGADO DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES **DE CADUCIDAD Y FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** PROPUESTA POR LA ENTIDAD DEMANDADA.

4.- DE LAS PRUEBAS

Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

Se advierte que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

Demandante: ELIZABETH CORDOBA SANCHEZ

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420190035100

4.1.- PARTE DEMANDANTE:

- Resolución de reconocimiento de cesantías. Folio 20-23.
- Solicitud de pago de sanción por mora. 17-19.
- Constancia expedida por la Fiduprevisora, mediante la cual se informa fecha de pago. Folio 24.

4.2.- PARTE DEMANDADA

- Con la contestación de la demanda no fueron solicitadas ni allegadas.

De acuerdo a lo anterior, y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, en ese sentido se otorgará el valor probatorio a las mismas.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, el despacho le dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y se brindará a las partes la oportunidad para que presenten sus alegaciones finales, previo a proferir la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA LA RESOLUCION DE LAS DEMAS EXCEPCIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TÉNGANSE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS con la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: LOS ESCRITOS O MEMORIALES remitidos con destino al presente proceso deberán ser enviados al correo adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el escrito que se remita

8

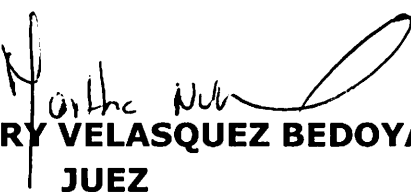
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CORREO ELECTRÓNICO:
adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co **CELULAR: 3137415547**

Demandante: ELIZABETH CORDOBA SANCHEZ
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20190035100**

a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico que para tales efectos haya indicado al despacho, el que deberá observar lo preceptuado en el artículo 5 del Dto 806 de 2020, es decir, que la misma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: En firme esta decisión, se correrá traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE,


MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 13 DE JULIO DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria

K.M.